

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO TOLIMA

Treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GAMALIEL ARENAS CALDERON
Radicación: 2019-00165-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

1. OBJETO.

1.1. Proferir decisión que ordene seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo singular de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **GAMALIEL ARENAS CALDERON**.

2. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

2.1. La entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de su representado y en contra de los ciudadanos **GAMALIEL ARENAS CALDERON**, de conformidad con el pagaré No. 4866470212148555, 4481860003877922, 0666136100004108, 066466100012653, visible a folios 11, 15,20,23 del cuaderno principal, por las siguientes sumas de dinero:

2.2. **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DETENTA Y OCHO PESOS (\$899.678) MONEDA CORRIENTE**, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 4866470212148555, junto con los intereses moratorios desde el 22 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. **CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$129.586) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 27 de junio de 2018, hasta el 21 de junio de 2019.

2.4. **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTAS Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.298.034) MONEDA CORRIENTE**, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 066466100011941, junto con los intereses moratorios desde el 22 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$91.420) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 25 de octubre de 2018, hasta el 21 de noviembre de 2018.

2.6. CIEN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$100.674) MONEDA CORRIENTE, por concepto de otros valores tal y como aparece relacionado en el pagare No. 4481860003877922.

2.7. UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$1.274.248) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 066136100004108, junto con los intereses moratorios desde el 28 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.8. CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$107.433) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 28 de noviembre de 2018, hasta el 27 de mayo de 2019.

2.9. MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.991) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, por concepto de otros valores tal y como aparece relacionado en el pagare No. 066136100004108.

2.10. DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$10.922.374) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 066466100012653, junto con los intereses moratorios desde el 03 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.11. UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.625.075) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 03 de mayo de 2018, hasta el 02 de noviembre de 2018.

2.12. SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$67.342) MONEDA CORRIENTE, por concepto de otros valores tal y como aparece relacionado en el pagare No. 066466100012653.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia del 21 de octubre de 2019, se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por cada una de las sumas consignadas en la demanda ejecutiva, de igual forma para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se ordenó su notificación en la forma prevista en los artículos 290-292 del Código General del Proceso, librando las comunicaciones de notificación respectiva, dicha notificación personal se materializó el 14 de septiembre de 2020, como se puede evidenciar a folio 44 y 45 del cuaderno principal, conforme a lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales

En el sub-lite concurren a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, la demanda en debida forma, la competencia de juez y la capacidad procesal. Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho reparo alguno que formular en cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se refiere, ya que tanto demandante como demandados están legitimados en la presente causa.

Amén de lo anterior, no se observa vicio alguno generador de nulidad que obligue a dar aplicación al art. 137 del Código General del Proceso y en consecuencia torne perentoria su declaración oficiosa, así las cosas, resulta procedente seguir adelante la ejecución en este trámite ejecutivo.

4.2 Marco Normativo.

En atención a lo normado por el artículo 422 del Código General del Proceso y como anteriormente se dejó plasmado, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

5. Caso Sub – Júdice

5.1. A juicio de este Despacho Judicial, el pagaré visible a folios 11,15,20,23 del presente diligenciamiento, cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 ibídem, por cuanto contienen una obligación clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial.

5.2. Es de recordar, que mediante proveído de fecha 21 de octubre de 2019, se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por las sumas consignadas en los pagaré, base de la presente ejecución, de igual forma para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se corrió el término legalmente establecido para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la demanda, quien no propuso excepciones, contra el mandamiento de pago. En consecuencia, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 440 ejusdem, inciso 2°, en la parte resolutive del presente auto se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Se ordenará la liquidación del crédito, en la forma consagrada en el art. 446 del Código General del Proceso, y el avalúo y remate de los bienes embargados una vez sean secuestrados, y los que posteriormente sean embargados y secuestrados, para el cabal cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra **GAMALIEL ARENAS CALDERON**, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago proferido el 21 de octubre de 2019 y en la parte resolutive del presente proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes embargados una vez sean secuestrados, y los que posteriormente sean embargados y secuestrados, para el cabal cumplimiento de la obligación.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. **ELABÓRESE** por secretaría, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$1.226.249, de conformidad con lo establecido en el literal A, del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ